

AUTO N. 01684

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento el día 26 de abril de 2018 a la sociedad denominada **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 D No 16 C – 51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior de vista técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07110 del 13 de junio de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad desarrolla actividades en un predio de 3 niveles dedicados totalmente para la actividad económica, se ubica en un área presuntamente industrial. Para el desarrollo de las actividades cuentan con un área de producción, donde se desarrollan las actividades de recepción del pollo en pie, aturdido, matador, desangre, escaldado, pelado y remoción, cuyas áreas se encuentran debidamente confinada.

En el proceso de escaldado utilizan agua caliente y vapor los cuales son generados por una caldera Distral de 80 BHP que funciona con gas natural, para el desfogue de los gases, cuenta con el ducto que desfoga aproximadamente a 12 m del nivel del suelo, no posee puertos, ni plataforma de muestreo.

Por otro lado, para el lavado de las áreas de producción cuenta con un calentador Raypak de 20 BHP según lo informado por en la visita, para el desfogue de las emisiones cuenta con un ducto que desfoga aproximadamente a 9 m del nivel del suelo, no posee puertos, ni plataforma de muestreo.

En el momento de la visita estaban desarrollando actividades y no se percibieron olores de ninguno de los procesos, la planta de tratamiento se encuentra confinada y no genera olores en el momento de la visita.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Calentador
MARCA	Distral	Raypak
USO	Generar vapor	Generar agua caliente
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 BHP	20 BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	13 horas	13 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	12000 m ³	10000 m ³
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40	0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No aplica	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee	No posee
NUMERO DE NIPLES	No posee	No posee
NIPLES A 90°	N/A	N/A
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	NO	NO
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO	NO

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

La sociedad POLLO OLIMPICO S.A. realiza labores de tratamiento de aguas, degüelle, escaldado y eviscerado, las cuales generan olores, el manejo que se le da a éstos se evalúa a continuación:

PROCESO	DEGÜELLE, ESCALDADO Y EVISCERADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Los procesos se llevan a cabo en un área específica que se encuentra totalmente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	NO	No se observa sistemas de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia ningún dispositivo de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidenció actividades en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	No se perciben olores en el exterior de esta proceso

Los procesos de degüelle, escaldado y eviscerado se realizan en áreas debidamente confinadas, con lo que se da un adecuado manejo de las emisiones de olores.

PROCESO	PLANTA DE TRATAMIENTO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso se lleva a cabo en un área específica que se encuentra totalmente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	NO	No se observa sistemas de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia ningún dispositivo de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidenció actividades en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	No se perciben olores en el exterior de esta proceso

El proceso de planta de tratamiento se realiza en un área debidamente confinada, con lo que se da un adecuado manejo de las emisiones de olores.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A., cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económicas.

11.3. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A., no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus fuentes caldera Distral de 80 BHP y el calentador Raypak de 20 BHP no cuentan con puertos, ni plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.4. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A. no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para óxidos de Nitrógeno (NOx) en la caldera Distral de 80 BHP que opera con Gas Natural como combustible.

11.5. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A. no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para óxidos de Nitrógeno (NOx) en el calentador Raypak de 20 BHP que opera con Gas Natural como combustible.

11.6. La sociedad POLLO OLIMPICO S.A. no ha presentado los cálculos de las alturas mínimas de descarga de los ductos de las fuentes caldera Distral de 80 BHP y del calentador Raypak de 20 BHP que operan con Gas Natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 a partir de los resultados del estudio de emisiones que realice

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la caldera Distral de 80 BHP y del calentador Raypak de 20 BHP**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(….)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir*

7

de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar

acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

...

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)		Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)		Combustibles Gaseosos				
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h . 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) $\text{mg}/\text{N m}^3$
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl_2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO_2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO_2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo

(...)

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad denominada **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 D No 16 C – 51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de comercio al por menor de carnes (aves de corral), emplea como fuentes fijas de combustión externa Una (1) Caldera Distral de 80 BHP y Un (1) Calentador Raypak de 20 BHP que operan con gas natural como combustible, las cuales no cuentan con puertos ni plataformas de muestreo para realizar estudio de emisiones atmosféricas, no han demostrado el cumplimiento de límite de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y no han presentado el calulo de la altura mínima en los ductos de descarga en las fuentes fijas mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad denominada **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 D No 16 C – 51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo

101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad denominada **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 D No 16 C – 51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

- No contar con puertos ni plataformas de muestreo para realizar estudio de emisiones atmosféricas, no haber demostrado el cumplimiento de límite de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); y no presentar el cálculo de la altura mínima en los ductos de descarga en las fuentes fijas de combustión externa empleadas en el desarrollo de su actividad industrial de comercio al por menor de carnes (aves de corral),

tales como Una (1) Caldera Distral de 80 BHP y Un (1) Calentador Raypak de 20 BHP que operan con gas natural como combustible.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VASQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, o quien haga sus veces, en la Carrera 79 D No 16 C – 51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **POLLO OLIMPICO S.A.**, identificada con Nit 860.065.656-0, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1401** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200275 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/04/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/05/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/05/2020

JULIO CESAR PULIDO PUERTO C.C: 796840061 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/04/2020

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/04/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2020

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1401.